

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Rad.110014003016202000275-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2020, por medio del cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso, y en consecuencia se tiene por notificada a la demandada **MARTHA ROBAYO DUEÑAS** del auto mandamiento de pago, por conducta concluyente.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala el recurrente que *“Primero: El día 24 de agosto del año 2020, mi poderdante recibió una notificación mediante guía No. 291735400936 de Pronto envíos y llegaron 2 folios en el cual estaba la notificación por aviso y el mandamiento de pago; pero no allegaron la demanda y sus anexos. Segundo: A notificarme su despacho por conducta concluyente, sin tener el texto de la demanda instaurada contra mi poderdante, me es imposible contestarla y proponer la excepciones de ley, ya que no sé qué es lo que están solicitando, cuales son las pretensiones y sus respectivos hechos; de esta forma se estaría violando el derecho a la defensa y el debido proceso. Por lo anterior respetuosamente solcito se interrumpan los términos hasta tanto la parte demandante allegue lo solicitado (...)”*

La apoderada de la parte demandante recorrió el traslado recurso interpuesto por la demandada e indicó que las notificaciones de los artículos 291

y 292 del C.G.P. se realizaron en debida forma, habiéndose adjuntado al aviso la providencia a notificar, en este caso copia del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 C. G. Del P., como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Sea lo primero precisar que de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso contempla que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

Por otro lado el artículo 8 del Decreto 803 de 2020, “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...).*”

Ahora, en el caso que nos ocupa encontramos que efectivamente la demanda MARTHA ROBAYO DUEÑAS conoce la existencia del presente proceso, puesto que milita en el plenario poder por ella otorgado al profesional del derecho GUILLERMO LEÓN HERRADA POLONIA, para que la representara en el presente proceso, por lo que infaliblemente se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso para tenerla notificada por conducta concluyente.

Por consiguiente, no hallándole reparo a la providencia atacada, habrá de mantenerse incólume en todos sus aspectos el proveído recurrido. En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión emitida en proveído adiado 7 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el abogado GUILLERMO LEÓN HERRADA POLONIA, comoquiera que no se encuentra en listado en el artículo 321 C.G. Del P., ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e8a84ab7b07dd592b898140b8fd1a1a61dd307f910a49501b9bb77f7b8a979a

Documento generado en 09/10/2020 09:20:40 a.m.